



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO 2023-553
SENTENCIA No. 211

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diciembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por CRISTIAN FERNANDO BOYACÁ MANRIQUE en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, a fin de obtener protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y derecho al mérito.

HECHOS

Como hechos relevantes para el trámite constitucional se extractan los siguientes:

1. Refiere el accionante que, se presentó para el cargo de Gestor 2, con número de Opec 198468 dentro del proceso de selección Dian 2022- Modalidad Ingreso, acreditando el pleno cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos.
2. Indica que, presentó y superó la prueba escrita del concurso de méritos el día 17 de septiembre de 2023.
3. Manifiesta que, en la calificación de antecedentes COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y La FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA valoró su experiencia aportada, sin embargo, no tuvo en cuenta la Maestría en Derecho Procesal realizada. Por la siguiente razón:

"Que el documento aportado no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente proceso de selección."

4. Aduce que ante la anterior determinación, interpuso recurso oportunamente, pero la decisión fue ratificada



por las entidades, y solamente se concedió parcialmente la experiencia laboral.

5. Señala el accionante que, la decisión adoptada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA es arbitraria y viola sus derechos fundamentales, pues la Maestría cursada en Derecho Procesal tiene coherencia y relación con las funciones del empleo al cual se inscribió, esto es, Gestor 2.
6. Finalmente, pone de presente que, agotó los trámites previos ante la Entidad y no cuenta con un mecanismo judicial idóneo que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Se solicita al Juez de Tutela que se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho al mérito; y en consecuencia de ello se ordene:

A la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AREA ANDINA para que dentro de las 48 horas siguientes al fallo y sin dilación alguna, realicen adecuadamente la valoración de antecedentes y otorguen el puntaje pertinente a la Maestría en Derecho Procesal, toda vez que cuenta con afinidad a las funciones del cargo, según lo expuesto anteriormente.

PRUEBAS

- 1) *Copia de la cédula de ciudadanía.*
- 2) *Copia de la reclamación realizada*
- 3) *Copia de la respuesta a la reclamación otorgada por las accionadas*

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

La entidad concurrió por intermedio del Coordinador General del Proceso de Selección DIAN 2022, quien señaló inicialmente lo siguiente:



- I) Que, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022".
- II) Que, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió contrato No.379 de 2023 con ellos, cuyo objeto es: "Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022"

Adujo el Coordinador, que el 31 de octubre del 2023, la CNSC en conjunto con la Fundación Universitaria del Área Andina, publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes; señaló que, las reclamaciones contra los resultados de esta prueba debían presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos.

Manifestó el representante del Área andina que, los días 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre se dio apertura a la etapa de reclamaciones de la prueba de Valoración de antecedentes, a través del sistema SIMO; Indicó que, el accionante INTERPUSO RECLAMACIÓN, frente a los resultados preliminares obtenidos de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los términos señalados en el numeral 5.6. del Anexo Técnico.

El recurso fue resuelto mediante oficio RECVA-DIAN2022-1716 del 21 de noviembre de 2023, y debidamente publicado en la página web de la entidad.

Seguidamente la entidad, puso de presente los REQUISITOS MÍNIMOS y FUNCIONES DEL EMPLEO PARA LA OPEC a la cual se inscribió el accionante, ellos son:



Número de OPEC:	198468
Nivel:	PROFESIONAL
Propósito del empleo:	Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.
Funciones del empleo:	<ol style="list-style-type: none">1. Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.2. Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior.3. Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente.4. Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional.5. Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.6. Sustanciar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente.

	<ol style="list-style-type: none">7. Sustanciar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.8. Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.9. Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.10. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
Requisitos de Estudio:	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS ,O, NBC: QUIMICA Y AFINES.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

De otro lado, indicó que la documentación aportada por el accionante de educación formal "MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL" no fue valida, pues consideró que: "El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso

de Selección.”; documentación que nuevamente fue despachada desfavorablemente por la entidad en la reclamación efectuada por el concursante.

En conclusión, la Fundación Universitaria del Área Andina señala que, las funciones del empleo al cual se inscribió el actor tiene como propósito principal “Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas”, razón por la que, la MAESTRIA PROCESAL cursada, al estar enfocada a “contemplar los mecanismos, modos y procedimientos que estipula la ley para resolver correcta y formalmente los litigios planteados por las partes en disputa, mediante un método y una decisión que se atengan a los hechos afirmados y probados y a lo contemplado por el derecho aplicable, no guarda similitud alguna con el empleo, y por ende no puede ser tenida en cuenta en la puntuación y validación de antecedentes del mismo; razón por la cual solicita negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la acción de tutela.

2. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)

La CNCS acudió a esta acción constitucional por intermedio del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien indicó al respecto lo siguiente:

En primer lugar, señaló que las actuaciones adelantadas por la CNCS se encuentran ajustadas a derecho y no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

Adujo que, la tutela instaurada por CRISTIAN FERNANDO BOYACÁ MANRIQUE debe ser declarada improcedente por falta del requisito de subsidiariedad, debido a la existencia de un medio de defensa idóneo, como lo es la demanda de nulidad de la convocatoria o del acto jurídico en el cual se fundamenta, ante el juez competente, por tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, no susceptible, en principio, de la acción de tutela, por su naturaleza residual

Finalmente, considera que el concursante no puede acudir a la acción de tutela para manifestar que su título de Maestría en Derecho Procesal, guarda relación con las funciones del empleo al cual se inscribió, pues como se puso de presente en la respuesta a la valoración de sus antecedentes y la consecuente contestación a la reclamación, el respectivo pensum académico

de dicha maestría, no guarda relación con las funciones del empleo al cual se inscribió.

3. CONTESTACIÓN VINCULADOS

1. Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Señaló la entidad aduanera que, La acción de tutela debe ser declarada improcedente para la DIAN debido a la falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derecho fundamental alguno del accionante.

Frente a la solicitud del accionante, aclaró que lo que atañe a la estructura de las pruebas del concurso, su validez y los mecanismos de calificación hacen parte de las fases iniciales del concurso en las cuales la DIAN no tiene injerencia ni competencia funcional.

2. UNIVERSIDAD LIBRE

Guardó silencio pese haber sido notificada en calidad de vinculada al presente actuar constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

FINALIDAD DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la constitución autoriza proteger a través del mecanismo excepcional de la tutela derechos, igualmente indica que la ACCIÓN DE TUTELA es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente se tiene que la acción de tutela solo procede cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo subsidiario, a efectos de evitar un perjuicio irremediable, debiéndose entonces tener sumo cuidado cuando se va a tutelar derechos bajo este ítem,



toda vez que la acción de tutela no puede proceder cuando existen otras vías jurídicas que agotar y sólo procederá en caso que se demuestre aunque sea sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así que, en Sentencia Unificada de Tutela, la cual es de obligatorio cumplimiento, esto es la SU 173 de 2013 aduce al respecto:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

Esta acción de tutela fue reglamentada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. Dentro de los parámetros señalados en esos lineamientos que protegen los derechos constitucionales fundamentales, se estableció, que la acción de tutela no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los reglamentos o cualquier otra norma de rango inferior.

La acción de tutela fue concebida con unas características especiales en su desarrollo, pues en sus postulados se da prevalencia a los principios de publicidad, celeridad, economía y eficacia, a la vez que se ordenó que la norma sustancial tuviera prelación sobre la procedimental.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede, el Juzgado, a resolver el siguiente problema jurídico:

¿LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y derecho al mérito del Sr. CRISTIAN FERNANDO BOYACÁ MANRIQUE al no tener válido ni haber calificado el antecedente de educación aportado “MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL” dentro del cargo de Gestor 2 al cual se inscribió?

Para desarrollar el problema jurídico ventilado y en procura de proteger los derechos fundamentales del ofendido, procederá esta Juez Constitucional a examinar los criterios establecidos por la guardiana de la Carta respecto a:

Subsidiariedad de la tutela

En virtud del carácter subsidiario y residual que reviste la acción de tutela, ésta es procedente siempre y cuando no se cuente con otro medio ordinario de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para garantizar la efectiva protección de los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El segundo caso se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Del perjuicio irremediable

La decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.

Derecho al Acceso a los Cargos Públicos de Carrera

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del

Estado. 8.9.2.2. El acceso al empleo en carrera administrativa constituye una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distingo alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional 1 T-565 de 2009. lo ha definido como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la guardianiana de la carta preciso: "Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en torno al ámbito administrativo, expresó: "Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado

funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados". Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

COMPENDIO LEGAL DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD INGRESO

1. Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso

Es el encargado de convocar y fijar cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 28.1 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020 y del inciso segundo del artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la DIAN como a la CNSC, a la(s) Institución(es) de Educación Superior que lo desarrolle(n) y a los participantes inscritos.

Además, en el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC suscribió contrato No.379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina, cuyo objeto es: "Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022" Asimismo, el artículo 23 del Acuerdo de Convocatoria, indica:

ARTÍCULO 23. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La Prueba de Valoración de Antecedentes, solamente se realizará para los empleos ofertados en este proceso de selección que requieran Experiencia en su requisito mínimo y para todos los aspirantes admitidos tanto en la modalidad de Ascenso como en la de Ingreso, que hayan superado las Pruebas Eliminatorias, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo. Para los aspirantes inscritos a empleos del Nivel Profesional de los Procesos



Misionales de la DIAN en la modalidad de Ascenso, esta prueba se realizará a los admitidos, teniendo en cuenta que el carácter de las pruebas en la Fase I no es Eliminatoria.

De igual manera, el Anexo Técnico del Acuerdo de Convocatoria establece en el numeral 5 lo relacionado con la Prueba de Valoración de Antecedentes, el cual señala:

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, según las especificaciones técnicas definidas en este Anexo, de conformidad con los artículos 23 y 24 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal e Informal, en las condiciones que se definen en el numeral 5.3 de este Anexo.

Para valorar la Experiencia se tendrán en cuenta los Factores de Experiencia Laboral, Experiencia Relacionada, Experiencia Profesional y Experiencia Profesional Relacionada, como se especifica más adelante.

En consideración a que la Prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria, las Equivalencias establecidas en el MERF de los empleos convocados en este proceso de selección, transcritas en la OPEC, solamente serán aplicadas en la Etapa de VRM y, por consiguiente, los documentos adicionales a los requisitos mínimos exigidos para estos empleos, sean de Educación o de Experiencia, aportados oportunamente por el aspirante en SIMO, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

CASO EN CONCRETO

En el asunto que ahora se resuelve, se encuentra el señor CRISTIAN FERNANDO BOYACÁ MANRIQUE, quien interpuso acción de tutela contra La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA, luego de que éstas no tuvieran en cuenta en la valoración de antecedentes, el estudio realizado por el aspirante "MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL".

De las pruebas que obran en el legajo se tiene por demostrado que el accionante, cursó la Maestría en derecho procesal de la Universidad Libre; que el actor se inscribió al cargo de Gestor 2, con número de Opec 198468 dentro del proceso de selección Dian 2022- Modalidad Ingreso, acreditando el pleno cumplimiento

de los requisitos mínimos exigidos; En la calificación de antecedentes se valoró la experiencia aportada pero no se tuvo en cuenta la Maestría en Derecho Procesal, pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA consideraron que dicha formación académica no encuentra relación alguna con el cargo al cual el aspirante se inscribió; de igual forma la reclamación propuesta por el concursante fue despachada de forma desfavorable por las mismas razones en oficio del 21/11/2023.

Ahora bien, como se mencionó en el recuento normativo, el principio de subsidiariedad se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Carta Política, así como en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 el cual prevé que la acción de tutela no procederá: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Así mismo en la sentencia T- 260 de 2018 se precisaron los conceptos de idoneidad y eficacia así: "La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados".

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en el marco de concurso de méritos, la guardiana de la Constitución en sentencia T-059 del 2019 estableció: "En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que, para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable." Es



decir, que dentro del presente caso existen herramientas jurídicas pendientes por proponer por el accionante.

Por otra parte, observa el despacho que el concursante acude en sede de tutela en procura del amparo de sus prerrogativas fundamentales, con similares argumentos a los expuestos en la reclamación, la cual como se ha expuesto por las entidades accionadas a través de esta providencia, fue resuelta apropiadamente con base en las normativas que rigen el proceso de selección concurso DIAN 2022; Conforme a ello, observa el despacho que la inconformidad del accionante radica en la disyuntiva acerca de la posibilidad de admitirle en el estudio de antecedentes de educación, la maestría realizada en Derecho procesal, no obstante, ateniendo el principio de legalidad, de acuerdo a lo señalado por las accionadas, puede colegirse que se ha efectuado de manera honesta el estudio pormenorizado de su maestría, llegando como resultado el que no guarda ninguna similitud con el cargo al cual se inscribió. Como a continuación se explica:

En primer lugar, el Art. 5.3. del mentado acuerdo, establece los Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, y específicamente menciona que en la prueba se valora únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo.

Por su parte la DIAN estableció cuales son las funciones del cargo GESTOR II, esto es:

Número de OPEC:	198468
Nivel:	PROFESIONAL
Propósito del empleo:	Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas.
Funciones del empleo:	<ol style="list-style-type: none">1. Representar a la entidad en reuniones nacionales e internacionales relacionadas con el comercio exterior y la gestión aduanera, atendiendo los lineamientos institucionales.2. Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior.3. Gestionar los acuerdos nacionales o internacionales de interés para el estado colombiano en materia aduanera o de cooperación, con el fin de que el país los suscriba o efectúe reservas, de conformidad con lineamientos gubernamentales y normativa vigente.4. Controlar el cumplimiento de los regímenes aduaneros, origen, clasificación arancelaria y valoración de las mercancías, operaciones de comercio exterior en zonas primarias, zonas francas, mercancías en abandono, cupos o contingentes, en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por Colombia y la competencia institucional.5. Gestionar las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes.6. Sustanciar las solicitudes en materia de valoración aduanera, origen y clasificación arancelaria de las mercancías, según los acuerdos comerciales, tratados de libre comercio, sistemas de preferencias y normativa vigente.



	<ol style="list-style-type: none">7. Sustanciar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normativa aduanera.8. Gestionar la aprobación, aceptación, cancelación y custodia de las garantías que amparan las obligaciones propias de la gestión aduanera de conformidad con la normativa vigente.9. Controlar el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.10. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.
Requisitos de Estudio:	Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION ,O, NBC: BIOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y AFINES ,O, NBC: CIENCIA POLITICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: CONTADURIA PUBLICA ,O, NBC: DERECHO Y AFINES ,O, NBC: ECONOMIA ,O, NBC: INGENIERIA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE MINAS, METALURGIA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA MECANICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERIA QUIMICA Y AFINES ,O, NBC: OTRAS INGENIERIAS ,O, NBC: QUIMICA Y AFINES.
Requisitos de Experiencia:	Doce (12) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL
Equivalencia:	Aplican las equivalencias definidas en la normativa aplicable a la Entidad.

El participante acude al concurso con el título de MAESTRIA EN DERECHO PROCESAL a fin que éste sea puntuado y tenido en cuenta en la valoración de antecedentes, no obstante, pasó por alto que dicha maestría tiene especial énfasis en el entorno de instituciones y temas inherentes como Hermenéutica Constitucional, Procedimiento Civil, Pruebas en el Proceso Civil, Procedimiento Laboral, Procedimiento y Pruebas en el Sistema Penal Acusatorio, Procedimiento Contencioso Administrativo, procedimiento en Familia; De acuerdo con lo anterior, es visible para esta agencia judicial que, la CSNC y la FUNDACION ANDINA efectuaron la valoración de antecedentes del aspirante BOYACA MANRIQUE, de acuerdo con lo estipulado en el anexo técnico del CONCURSO DE LA DIAN 2022, llegando a la conclusión que la maestría cursada por éste no guarda similitud con el régimen y funciones aduaneras exigidas en las funciones del cargo GESTOR II para el cual se presentó.

Aunado a ello, observa el despacho que el aspirante, dentro del término previsto hizo uso de los recursos a que tiene derecho, esto es, la solicitud de reclamación, la cual como se dijo, fue atendida en su oportunidad, y contra la misma no procede recurso alguno, con lo cual se observa que se garantizó su derecho al Debido Proceso, Igualdad y Mérito, en desarrollo de la expectativa que le genera su participación en el citado concurso público.

Por tal motivo, al estar la pretensión de CRISTIAN FERNANDO BOYACÁ MANRIQUE orientada a cuestionar aspectos de aplicación y ponderación de la valoración de antecedentes, es por lo que



se señala que el amparo rogado no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que como bien lo indican las accionadas, la vía prevista para ejercer el control de legalidad sobre los actos cuestionados es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Teniendo en cuenta lo anterior dentro del presente asunto se declarará la improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo de defensa idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Administrando Justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la petición constitucional elevada por CRISTIAN FERNANDO BOYACÁ MANRIQUE, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión por los medios adecuados a las partes, de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese dentro de la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 31 de la obra en cita, a la Honorable Corte Constitucional para su revisión.

CUARTO: Se Requiere a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA para que, de forma inmediata, a partir de la notificación de la presente sentencia publiquen en sus páginas webs oficiales, el contenido de esta sentencia. De igual forma

NOTIFÍQUESE.

ÁNGELA MARIA ALVAREZ DE MORENO
JUEZ.